

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIV

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 4 DE JUNIO DE 1998

Nº23,557

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 32

(De 28 de mayo de 1998)

" POR LA CUAL SE APRUEBA LA ENMIENDA AL CONVENIO DE BASEL SOBRE EL CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE LOS DESECHOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACION, ADOPTADA EN LA TERCERA REUNION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN GINEBRA, EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1995." PAG. 2

LEY Nº 33

(De 28 de mayo de 1998)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCION DEL NIÑO Y A LA COOPERACION EN MATERIA DE ADOPCION INTERNACIONAL, HECHO EN LA HAYA EL 29 DE MAYO DE 1993." PAG. 3

LEY Nº 34

(De 28 de mayo de 1998)

" POR LA CUAL SE APRUEBAN, EN TODAS SUS PARTES, EL PROTOCOLO RELATIVO A LA ENMIENDA AL ARTICULO 56 DEL CONVENIO SOBRE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL, FIRMADO EN MONTREAL EL 6 DE OCTUBRE DE 1989; EL PROTOCOLO RELATIVO A UNA ENMIENDA AL ARTICULO 50 A) DEL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL, FIRMADO EN MONTREAL EL 26 DE OCTUBRE DE 1990, Y EL PROTOCOLO RELATIVO AL TEXTO AUTENTICO QUINQUELINGUE DEL CONVENIO SOBRE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL, FIRMADO EN MONTREAL EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1995." PAG. 16

LEY Nº 35

(De 28 de mayo de 1998)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO DE CREACION DEL CONSEJO IBEROAMERICANO DEL DEPORTE, FIRMADO EN MONTEVIDEO, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, EL 4 DE AGOSTO DE 1994." PAG. 25

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION Nº 117

(De 1º de junio de 1998)

" RECONOCER A LA SEÑORA CANDIDA ROSA PALMA VASQUEZ, EL DERECHO A RECIBIR DE EL ESTADO, LA SUMA DE TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00) MENSUALES EN CONCEPTO DE SUBIDIO POR VEJEZ." PAG. 37

MINISTERIO DE SALUD

DECRETO Nº 62

(De 1º de junio de 1998)

" POR EL CUAL SE NOMBRA AL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION METROPOLITANA DE ASEO (DIMA)." PAG. 39

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA

ACUERDO Nº 49

(De 14 de abril de 1998)

" POR EL CUAL SE SEÑALAN LAS NORMAS TECNICAS PARA LA INSTALACION DE ESTACIONES DE SERVICIO, EXPENDIO DE COMBUSTIBLE Y BOMBAS DE PATIO O DE CONSUMO PROPIO PARA VEHICULO, EN EL DISTRITO DE PANAMA." PAG. 39

ACUERDO Nº 61

(De 5 de mayo de 1998)

" POR EL CUAL SE MODIFICA EL NUMERAL 6, ORDINAL A, ACAPITE 35, ARTICULO SEGUNDO DEL ACUERDO Nº 136 DE 29 DE AGOSTO DE 1996." PAG. 42

ACUERDO Nº 62

(De 5 de mayo de 1998)

" POR EL CUAL SE MODIFICA EL NUMERAL 3, ACAPITE F, ARTICULO TERCERO DEL ACUERDO Nº 99 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1992, ADICIONANDO LA TASA POR EL SERVICIO DE EXPEDICION DEL REGISTRO UNICO VEHICULAR." PAG. 43

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/2.40

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/ 18.00

Un año en la República B/ 36.00

En el exterior 6 meses B/ 18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/ 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 32

(De 28 de mayo de 1998)

**Por la cual se aprueba la ENMIENDA AL CONVENIO DE BASILEA
SOBRE EL CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE LOS
DESECHOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACION, adoptada en la Tercera
Reunión de la Conferencia de las Partes en Ginebra, el 22 de
septiembre de 1995**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba en todas sus partes la ENMIENDA AL CONVENIO DE BASILEA SOBRE EL CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE LOS DESECHOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACION, que a la letra dice:

Insértese un nuevo párrafo 7 bis del preámbulo:

"Reconociendo que los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos, especialmente hacia los países en desarrollo, encierran un alto riesgo de no constituir el manejo ambientalmente racional y eficiente de los desechos peligrosos que se preceptúa en el Convenio."

Insértese un nuevo artículo 4A:

"1. Cada una de las partes enumeradas en el Anexo VII deberá prohibir todo movimiento transfronterizo de desechos peligrosos que estén destinados a las operaciones previstas en el Anexo IV A, hacia los Estados no enumerados en el Anexo VII.

2. Cada una de las partes enumeradas en el Anexo VII deberá interrumpir gradualmente hasta el 31 de diciembre de 1997 y prohibir desde esa fecha en adelante todos los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos contemplados en el apartado a) del inciso i) del artículo 1 del Convenio que estén destinados a las operaciones previstas en el Anexo IV B hacia los Estados no enumerados en el Anexo VII. Dicho movimiento transfronterizo sólo quedará prohibido si los desechos de que se trata han sido caracterizados como peligrosos con arreglo a lo dispuesto en el Convenio."

"Anexo VII

Partes y otros Estados que sean miembros de la OCDE y de la CE, y Liechtenstein."

Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN MANUEL PERALTA R.
Presidente

HARLEY JAMES MITCHELL D.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 28 DE MAYO DE 1998.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY Nº 33
(De 28 de mayo de 1998)

Por la cual se aprueba el CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCION DEL NIÑO Y A LA COOPERACION EN MATERIA DE ADOPCION INTERNACIONAL, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba en todas sus partes el CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCION DEL NIÑO Y A LA COOPERACION EN MATERIA DE ADOPCION INTERNACIONAL que a la letra dice:

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Reconociendo que para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión,

Recordando que cada Estado debería tomar, con carácter prioritario, medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen,

Reconociendo que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen,

Convencidos de la necesidad de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños,

Deseando establecer a tal efecto disposiciones comunes que tomen en consideración los principios reconocidos por instrumentos internacionales, especialmente por el Convenio de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, y por la Declaración de Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños, considerado sobre todo desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional (Resolución de la Asamblea General 41/85, de 3 de diciembre de 1986),

Han acordado las disposiciones siguientes:

CAPITULO I - AMBITO DE APLICACION DEL CONVENIO

ARTICULO I

El presente Convenio tiene por objeto:

a) establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional;

b) instaurar un sistema de cooperación entre los Estados Contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños;

c) asegurar el ~~reconocimiento~~ en los Estados Contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio.

ARTICULO 2

1. El Convenio se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado Contratante ("el Estado de origen") ha sido, es o va a ser desplazado o otro Estado Contratante ("el Estado de recepción"), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o con una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.

2. El Convenio sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.

ARTICULO 3

El Convenio deja de aplicarse si no se han otorgado las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c), antes de que el niño alcance la edad de dieciocho años.

CAPITULO II - CONDICIONES DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

ARTICULO 4

Las adopciones consideradas por el Convenio solo pueden tener lugar cuando las Autoridades Competentes del Estado de origen:

- a) han establecido que el niño es adoptable;
- b) han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;
- c) se han asegurado de que:
 - 1) las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen,
 - 2) tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito,
 - 3) los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y
 - 4) el consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y
- d) se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que,
 - 1) ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y da su consentimiento a la adopción, cuando este sea necesario,
 - 2) se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño,
 - 3) el consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, y

4) el consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.

ARTICULO 5

Las adopciones consideradas por el Convenio solo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de recepción:

- a) han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar;
- b) se han asegurado de que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados; y
- c) han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

CAPITULO III - AUTORIDADES CENTRALES Y ORGANISMOS ACREDITADOS

ARTICULO 6

1. Todo Estado Contratante designará un Autoridad Central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que el Convenio le impone.

2. Un Estado Federal, un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas puede designar más de una Autoridad Central y especificar la extensión territorial o personal de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad, designará la Autoridad Central a la que puede dirigirse toda comunicación para su transmisión a la Autoridad Central competente dentro de ese Estado.

ARTICULO 7

1. Las Autoridades Centrales deberán cooperar entre ellas y promover una colaboración entre las Autoridades competentes de sus respectivos Estados para asegurar la protección de los niños y alcanzar los demás objetivos del Convenio.

2. Tomarán directamente todas las medidas adecuadas para:

- a) proporcionar información sobre la legislación de sus Estados en materia de adopción y otras informaciones generales, tales como estadísticas y formularios;
- b) informarse mutuamente sobre el funcionamiento del Convenio y, en la medida de lo posible, suprimir los obstáculos para su aplicación.

ARTICULO 8

Las Autoridades Centrales tomarán, directamente o con la cooperación de autoridades públicas, todas las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales indebidos en relación a una adopción y para impedir toda práctica contraria a los objetivos del Convenio.

ARTICULO 9

Las Autoridades Centrales tomarán, ya sea directamente o con la cooperación de Autoridades públicas o de otros organismos debidamente acreditados en su Estado, todas las medidas apropiadas, en especial para:

- a) reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos en la medida necesaria para realizar la adopción;
- b) facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción;
- c) promover, en sus respectivos Estados, el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción y para el seguimiento de las adopciones;
- d) intercambiar informes generales de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional;
- e) responder, en la medida que lo permita la ley de su Estado, a las solicitudes de información motivadas respecto a una situación particular de adopción formuladas por otras Autoridades centrales o por autoridades públicas.

ARTICULO 10

Sólo pueden obtener y conservar la acreditación los organismos que demuestren su aptitud para cumplir correctamente las funciones que pudieran confiárseles.

ARTICULO 11

Un organismo acreditado debe:

- a) perseguir únicamente fines no lucrativos, en las condiciones y dentro de los límites fijados por las autoridades competentes del Estado que lo haya acreditado;
- b) ser dirigido y administrado por personas cualificadas por su integridad moral y por su formación o experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional; y
- c) estar sometido al control de las autoridades competentes de dicho Estado en cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera.

ARTICULO 12

Un organismo acreditado en un Estado Contratante sólo podrá actuar en otro Estado Contratante si ha sido autorizado por las autoridades competentes de ambos Estados.

ARTICULO 13

La designación de las Autoridades centrales y, en su caso, el ámbito de sus funciones, así como el nombre y dirección de los organismos acreditados, serán comunicados por cada Estado Contratante a la oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

CAPITULO IV - CONDICIONES DE PROCEDIMIENTO RESPECTO A LAS
ADOPCIONES INTERNACIONALES

ARTICULO 14

Las personas con residencia habitual en un Estado Contratante que deseen adoptar un niño cuya residencia habitual este en otro Estado Contratante, deberán dirigirse a la Autoridad Central del Estado de su residencia habitual.

ARTICULO 15

1. Si la Autoridad Central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.

2. Esta Autoridad central transmitirá el informe a la Autoridad Central del Estado de origen.

ARTICULO 16

1. Si la Autoridad central del Estado de origen considera que el niño es adoptable:

a) preparará un informe, que contenga información sobre la identidad del niño, su adoptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares;

b) se asegurará de que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño así como su origen étnico, religioso y cultural;

c) se asegurará de que se han obtenido los consentimientos previstos en el artículo 4; y

d) constatará si, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación prevista obedece al interés superior del niño.

2. Esta Autoridad Central transmitirá a la Autoridad Central del Estado de recepción su informe sobre el niño, la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos y la motivación de la decisión relativa a la colocación, procurando no revelar la identidad de la madre y el padre, si en el Estado de origen no puede divulgarse su identidad.

ARTICULO 17

En el Estado de origen sólo se podrá confiar al niño a los futuros padres adoptivos si:

a) la Autoridad Central del Estado de origen se ha asegurado de que los futuros padres adoptivos han manifestado su acuerdo;

b) la Autoridad Central del Estado de recepción ha aprobado tal decisión, si así lo requiere la ley de dicho Estado o la Autoridad Central del Estado de origen;

c) las Autoridades Centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción; y

d) se ha constatado, de acuerdo con el Artículo 5, que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.

ARTICULO 18

Las Autoridades Centrales de ambos Estados tomarán todas las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida del Estado de origen así como de entrada y residencia permanente en el Estado de recepción.

ARTICULO 19

1. Sólo se podrá desplazar al niño al Estado de recepción si se han observado las exigencias del Artículo 17.

2. Las Autoridades Centrales de ambos Estados se asegurarán de que el desplazamiento se realice con toda seguridad, en condiciones adecuadas y, cuando sea posible, en compañía de los padres adoptivos o de los futuros padres adoptivos.

3. Si no se produce el desplazamiento del niño, los informes a los que se refieren los artículos 15 y 16 serán devueltos a las autoridades que los hayan expedido.

ARTICULO 20

Las Autoridades Centrales se mantendrán informadas sobre el procedimiento de adopción y las medidas adoptadas para finalizarlo, así como sobre el desarrollo del período probatorio, si fuera requerido.

ARTICULO 21

1. Si la adopción debe tener lugar en el Estado de recepción tras el desplazamiento del niño y la Autoridad Central de dicho Estado considera que el mantenimiento del niño en la familia de recepción ya no responde a su interés superior, esta autoridad central tomará las medidas necesarias para la protección del niño, especialmente para:

a) retirar al niño de las personas que deseaban adoptarlo y ocuparse de su cuidado provisional;

b) en consulta con la Autoridad Central del Estado de origen, asegurar sin dilación una nueva colocación del niño en vistas a su adopción o, en su defecto, una colocación alternativa de carácter duradero; la adopción del niño sólo podrá tener lugar si la Autoridad Central del Estado de origen ha sido debidamente informada sobre los nuevos padres adoptivos;

c) como último recurso, asegurar el retorno del niño al Estado de origen, si así lo exige su interés.

2. Teniendo en cuenta especialmente la edad y grado de madurez del niño, se le consultará y, en su caso, se obtendrá su consentimiento en relación a las medidas a tomar conforme al presente artículo.

ARTICULO 22

1. Las funciones atribuidas a la Autoridad Central por el presente capítulo pueden ser ejercidas por autoridades públicas o por organismos acreditados conforme al Capítulo III, en la medida prevista por la ley de este Estado.

2. Todo Estado Contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio que las funciones conferidas a la Autoridad Central por los Artículos 15 a 21 podrán también ser ejercidas en ese Estado, dentro de los límites permitidos por la ley y bajo el control de las Autoridades competentes de dicho Estado, por personas u organismos que:

a) cumplan las condiciones de integridad, competencia profesional, experiencia y responsabilidad exigidas por dicho Estado; y

b) estén capacitadas por su calificación ética y por su formación o experiencia para trabajar en el ámbito de la adopción internacional.

3. El Estado Contratante que efectúe la declaración prevista en el párrafo 2 informará con regularidad a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado de los nombres y direcciones de estos organismos y personas.

4. Todo Estado Contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio que las adopciones de niños cuya residencia habitual esté situada en su territorio sólo podrán tener lugar si las funciones conferidas a las Autoridades Centrales se ejercen de acuerdo con el párrafo primero.

5. A pesar de que se haya realizado la declaración prevista en el párrafo 2, los informes previstos en los Artículos 15 y 16 se prepararán, en todo caso, bajo la responsabilidad de la Autoridad Central o de otras autoridades u organismos de acuerdo con el párrafo primero.

CAPITULO V - RECONOCIMIENTO Y EFECTOS DE LA ADOPCION

ARTICULO 23

1. Una adopción certificada como conforme al Convenio por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados Contratantes. La certificación especificará cuándo y por quien han sido otorgadas las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c.

2. Todo Estado Contratante, en el momento de la firma, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, notificará al depositario del Convenio la identidad y las funciones de la autoridad o autoridades que, en dicho Estado, son competentes para expedir la certificación. Notificará asimismo cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

ARTICULO 24

Solo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en un Estado Contratante si dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

ARTICULO 25

Todo Estado Contratante puede declarar ante el depositario del Convenio que no reconocerá en virtud de las disposiciones del mismo las adopciones hechas conforme a un acuerdo concluido en aplicación del artículo 39, párrafo 2.

ARTICULO 26

1. El reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento:

- a) del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;
- b) de la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo;
- c) de la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su madre y su padre, si la adopción produce este efecto en el Estado Contratante en que ha tenido lugar.

2. Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará, en el Estado de recepción y en todo otro Estado Contratante en que se reconozca la adopción, de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados.

3. Los párrafos precedentes no impedirán la aplicación de disposiciones más favorables al niño que estén en vigor en el Estado Contratante que reconozca la adopción.

ARTICULO 27

1. Si una adopción realizada en el Estado de origen no tiene por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente, en el Estado de recepción que reconozca la adopción conforme al Convenio dicha adopción podrá ser convertida en una adopción que produzca tal efecto, si:

- a) la ley del Estado de recepción lo permite; y
- b) los consentimientos exigidos en el artículo 4, apartados c) y d), han sido o son otorgados para tal adopción;

2. El artículo 23 se aplicará a la decisión sobre la conversión de la adopción.

CAPITULO VI - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 28

El Convenio no afecta a ley alguna de un Estado de origen que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en ese Estado tenga lugar en ese Estado o que prohíba la colocación del niño en ~~el~~ Estado de recepción o su

desplazamiento al Estado de recepción antes de la adopción.

ARTICULO 29

No habrá contacto alguno entre los futuros padres adoptivos y los padres del niño u otras personas que tengan la guarda de éste hasta que se hayan cumplido las condiciones de los artículos 4, apartados a) a c) y del artículo 5, apartado a), salvo cuando la adopción del niño tenga lugar entre familiares o salvo que se cumplan las condiciones que establezca la autoridad competente del Estado de origen.

ARTICULO 30

1. Las autoridades competentes de un Estado Contratante asegurarán la conservación de la información de la que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus padres así como la historia médica del niño y de su familia.

2. Dichas autoridades asegurarán el acceso, con el debido asesoramiento, del niño o de su representante a esta información en la medida en que lo permita la ley de dicho Estado.

ARTICULO 31

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30, los datos personales que se obtengan o transmitan conforme al Convenio, en particular aquellos a los que se refieren los artículos 15 y 16, no podrán utilizarse para fines distintos de aquellos para los que se obtuvieron o transmitieron.

ARTICULO 32

1. Nadie puede tener beneficios materiales indebidos, como consecuencia de una intervención relativa a una adopción internacional.

2. Solo se podrá reclamar y pagar costes y gastos, incluyendo los honorarios profesionales razonables de las personas que han intervenido en la adopción.

3. Los directores, administradores y empleados de organismos que intervengan en la adopción no podrán recibir remuneraciones desproporcionadas en relación a los servicios prestados.

ARTICULO 33

Toda Autoridad competente que constate que no se ha respetado o que existe un riesgo manifiesto de que no sea respetada alguna de las disposiciones del Convenio, informará inmediatamente a la Autoridad Central de su Estado. Dicha Autoridad Central tendrá la responsabilidad de asegurar que se toman las medidas adecuadas.

ARTICULO 34

Si la Autoridad competente del Estado de destino de un documento así lo requiere, deberá proporcionarse una traducción auténtica. Salvo que se disponga lo contrario, los costes de tal traducción correrán a cargo de los futuros padres adoptivos.

ARTICULO 35

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes actuarán con celeridad en los procedimientos de adopción.

ARTICULO 36

En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables en distintas unidades territoriales:

a) toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado se entenderá referida a la residencia habitual en una unidad territorial de dicho Estado;

b) toda referencia a la ley de dicho Estado se entenderá referida a la ley vigente en la correspondiente unidad territorial;

c) toda referencia a las autoridades competentes o a las autoridades públicas de dicho Estado se entenderá referida a las autoridades autorizadas para actuar en la correspondiente unidad territorial;

d) toda referencia a los organismos acreditados de dicho Estado se entenderá referida a los organismos acreditados en la correspondiente unidad territorial.

ARTICULO 37

En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de ese Estado se entenderá referida al sistema jurídico determinado por la ley de dicho Estado.

ARTICULO 38

Un Estado Contratante en el que distintas unidades territoriales tengan sus propias normas en materia de adopción no estará obligado a aplicar las normas del Convenio cuando un Estado con un sistema jurídico unitario no estaría obligado a hacerlo.

ARTICULO 39

1. El Convenio no derogará a los instrumentos internacionales en que los Estados Contratantes sean Partes y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por el presente Convenio, salvo declaración en contrario de los Estados vinculados por dichos instrumentos.

2. Todo Estado Contratante podrá concluir con uno o más Estados Contratantes acuerdos para favorecer la aplicación del Convenio en sus relaciones recíprocas. Estos Acuerdos solo podrán derogar las disposiciones contenidas en los artículos 14 a 16 y 18 a 21. Los Estados que concluyan tales acuerdos transmitirán una copia de los mismos al depositario del presente Convenio.

ARTICULO 40

No se admitirá reserva alguna al Convenio.

ARTICULO 41

El Convenio se aplicará siempre que una solicitud formulada conforme al artículo 14 sea recibida después de la entrada en vigor del Convenio en el Estado de origen y en el Estado de recepción.

ARTICULO 42

El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado convocará periódicamente una comisión especial para examinar el funcionamiento práctico del Convenio.

CAPITULO VII - CLAUSULAS FINALES

ARTICULO 43

1. El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que fueren miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado cuando se celebró su Decimoséptima sesión y de los demás Estados participantes en dicha sesión.

2. Será ratificado, aceptado o aprobado, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario del Convenio.

ARTICULO 44

1. Cualquier otro Estado podrá adherirse al Convenio después de su entrada en vigor en virtud del párrafo 1 del artículo 46.

2. El instrumento de adhesión se depositará en poder del depositario.

3. La adhesión solo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados Contratantes que no hubiesen formulado objeción a la adhesión en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el apartado b) del artículo 48. Podrá asimismo formular una objeción al respecto cualquier Estado en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Convenio posterior a la adhesión. Dichas objeciones serán notificadas al depositario del Convenio.

ARTICULO 45

1. Cuando un Estado comprenda dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en lo que se refiere a cuestiones reguladas por el presente Convenio, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que el Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá en cualquier momento modificar esta declaración haciendo otra nueva.

2. Toda declaración de esta naturaleza será notificada al depositario del Convenio y en ella se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que el Convenio será aplicable.

3. En el caso de que un Estado no formule declaración alguna al amparo del presente artículo, el Convenio se

aplicará a la totalidad del territorio de dicho Estado.

ARTICULO 46

1. El Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación previsto en el artículo 43.

2. En lo sucesivo, el Convenio entrará en vigor:

a) para cada Estado que lo ratifique, acepte o apruebe posteriormente, o se adhiera al mismo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

b) para las unidades territoriales a las que se haya hecho extensiva la aplicación del Convenio de conformidad con el artículo 45, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la notificación prevista en dicho artículo.

ARTICULO 47

1. Todo Estado Parte en el presente Convenio podrá denunciarlo mediante notificación por escrito dirigida al depositario.

2. La denuncia surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de doce meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario del Convenio. En caso de que en la notificación se fije un período más largo para que la denuncia surta efecto, ésta tendrá efecto cuando transcurra dicho período, que se contará a partir de la fecha de recepción de la notificación.

ARTICULO 48

El depositario del Convenio notificará a los Estados Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado así como a los demás Estados participantes en la Decimoséptima Sesión y a los Estados que se hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44:

a) las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que se refiere el artículo 43;

b) las adhesiones y las objeciones a las mismas a que se refiere el artículo 44;

c) la fecha en la que el Convenio entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46;

d) las declaraciones y designaciones a que se refieren los artículos 22, 23, 25 y 45;

e) los acuerdos a que se refiere el artículo 39;

f) las denuncias a que se refiere el artículo 41.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

Hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993, en francés e

inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se remitirá por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de celebrarse su Decimoséptima Sesión así como a cada uno de los demás Estados que han participado en dicha Sesión.

Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

GERARDO GONZALEZ VERNAZA
Presidente

HARLEY JAMES MITCHELL D.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 28 DE MAYO DE 1998.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY Nº 34

(De 28 de mayo de 1998)

Por la cual se aprueban, en todas sus partes, el PROTOCOLO RELATIVO A UNA ENMIENDA AL ARTICULO 56 DEL CONVENIO SOBRE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL, firmado en Montreal el 6 de Octubre de 1989; el PROTOCOLO RELATIVO A UNA ENMIENDA AL ARTICULO 50 a) DEL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL, firmado en Montreal el 26 de octubre de 1990, y el PROTOCOLO RELATIVO AL TEXTO AUTENTICO QUINQUELINGÜE DEL CONVENIO SOBRE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL, firmado en Montreal el 29 de septiembre de 1995

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueban, en todas sus partes, el PROTOCOLO RELATIVO A UNA ENMIENDA AL ARTICULO 56 DEL CONVENIO SOBRE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL, firmado en Montreal el 6 de octubre de 1989; el PROTOCOLO RELATIVO A UNA ENMIENDA AL ARTICULO 50 a) DEL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL, firmado en Montreal el 26 de octubre de 1990, y el PROTOCOLO AL TEXTO AUTENTICO QUINQUELINGÜE DEL CONVENIO SOBRE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL, firmado en Montreal el 29 de septiembre de 1995, que a la letra dicen:

PROTOCOLO RELATIVO A UNA ENMIENDA AL ARTICULO 56 DEL
CONVENIO SOBRE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL

LA ASAMBLEA DE LA ORGANIZACION DE AVIACION CIVIL
INTERNACIONAL,

HABIENDOSE REUNIDO en su vigésimo séptimo período de
sesiones en Montreal, el 6 de octubre de 1989,

HABIENDO TOMADO NOTA del deseo general de los Estados
Contratantes de aumentar el número de miembros de la Comisión
de Aeronavegación,

HABIENDO CONSIDERADO conveniente elevar de quince a
diecinueve el número de miembros de ese órgano, y

HABIENDO CONSIDERADO necesario enmendar, a los fines
precitados, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional
hecho en Chicago, ~~el día siete de diciembre~~ de 1944,

1. APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en el
Artículo 94 a) del mencionado Convenio, la siguiente propuesta
de enmienda del mismo:

"En el Artículo 56 del Convenio sustituir la expresión
'quince miembros' por la expresión 'diecinueve miembros'."

2. FIJA, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 94
a) del mencionado Convenio, en ciento ocho el número de
Estados Contratantes cuya ratificación es necesaria para que
dicha propuesta de enmienda entre en vigor; y

3. RESUELVE que el Secretario General de la
Organización de Aviación Civil Internacional redacte un
Protocolo, en los idiomas español, francés, inglés y ruso,
cada uno de los cuales tendrá la misma autenticidad, que
contenga la propuesta de enmienda anteriormente mencionada,
así como las disposiciones que se indican a continuación:

a) El Protocolo será firmado por el Presidente y
el Secretario General de la Asamblea.

b) El Protocolo quedará abierto a la ratificación
por cualquier Estado que haya ratificado el mencionado
Convenio sobre Aviación Civil Internacional o se haya adherido
al mismo.

c) Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.

d) El Protocolo entrará en vigor, con respecto a los Estados que lo hayan ratificado, en la fecha en que se deposite el centésimo octavo instrumento de ratificación.

e) El Secretario General comunicará inmediatamente a todos los Estados Contratantes la fecha de depósito de cada una de las ratificaciones del Protocolo.

f) El Secretario General notificará inmediatamente la fecha de entrada ~~en vigor del Protocolo~~ a todos los Estados Partes en dicho ~~Convenio~~.¹⁵⁵

g) El Protocolo entrará en vigor, respecto a todo Estado Contratante que lo ratifique después de la fecha mencionada, a partir del momento en que se deposite el instrumento de ratificación en la Organización de Aviación Civil Internacional.

POR CONSIGUIENTE, en virtud de la decisión antes mencionada de la Asamblea,

Este Protocolo ha sido redactado por el Secretario General de la Organización.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, el Presidente y el Secretario General del mencionado vigésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, debidamente autorizados por la Asamblea, firman el presente Protocolo.

HECHO en Montreal, el seis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve en un documento único redactado en los idiomas español, francés, inglés y ruso, teniendo cada texto igual autenticidad. El presente Protocolo quedará depositado en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional y el Secretario General de esta Organización transmitirá copias certificadas del mismo a todos los Estados Partes en el Convenio Sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el día 7 de diciembre de 1944.

PROTOCOLO RELATIVO A UNA ENMIENDA AL ARTICULO 50 a) DEL
CONVENIO SOBRE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL

LA ASAMBLEA DE LA ORGANIZACION DE AVIACION CIVIL
INTERNACIONAL

HABIENDOSE REUNIDO en su vigésimo octavo período de sesiones (extraordinario) en Montreal, el 25 de octubre de 1990;

HABIENDO TOMADO NOTA del deseo de gran proporción de Estados Contratantes de aumentar el número de miembros del Consejo a fin de garantizar un mejor equilibrio por medio de una mayor representación de los Estados Contratantes;

HABIENDO CONSIDERADO oportuno elevar de treinta y tres a treinta y seis el número de miembros de ese órgano;

HABIENDO CONSIDERADO necesario enmendar, a los fines precitados, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el día siete de diciembre de 1944;

1. APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo a) del Artículo 94 del mencionado Convenio, la siguiente propuesta de enmienda del mismo:

"Que en el párrafo a) del Artículo 50 del Convenio se enmiende la segunda oración sustituyendo 'treinta y tres' por 'treinta y seis'.";

2. FIJA, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo a) del Artículo 94 del mencionado Convenio, en ciento ocho el número de Estados Contratantes cuya ratificación es necesaria para que dicha propuesta de enmienda entre en vigor;

3. RESUELVE, que el Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional redacte un Protocolo en los idiomas español, francés, inglés y ruso, cada uno de los cuales tendrá la misma autenticidad, que contenga la enmienda anteriormente mencionada, así como las disposiciones que se indican a continuación:

a) El Protocolo será firmado por el Presidente y el Secretario General de la Asamblea.

b) El Protocolo quedará abierto a la ratificación de todos los Estados que hayan ratificado el mencionado Convenio sobre Aviación Civil Internacional o se hayan adherido al mismo.

c) Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.

d) El Protocolo ~~entrará en vigor~~ con respecto a los Estados que lo ~~hayan ratificado~~, en la fecha en que se deposite el centésimo octavo instrumento de ratificación.

e) El Secretario General comunicará inmediatamente a todos los Estados Contratantes la fecha del depósito de cada una de las ratificaciones del Protocolo.

f) El Secretario General notificará inmediatamente la fecha de entrada en vigor del Protocolo a todos los Estados Partes en dicho Convenio.

g) El Protocolo entrará en vigor, respecto a todo Estado Contratante que lo ratifique después de la fecha mencionada, a partir del momento en que se deposite el instrumento de ratificación en la Organización de Aviación Civil Internacional.

POR CONSIGUIENTE, en virtud de la decisión antes mencionada de la Asamblea,

El presente Protocolo ha sido redactado por el Secretario General de la Organización.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, el Presidente y el Secretario General del mencionado vigésimo octavo período de sesiones (extraordinario) de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, debidamente autorizados por la Asamblea, firman el presente Protocolo.

HECHO en Montreal el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa en un documento único redactado en los idiomas español, francés, inglés y ruso, teniendo cada texto igual autenticidad. El presente Protocolo quedará depositado en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional y el Secretario General de la Organización transmitirá copias certificadas del mismo a todos los Estados Partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el día siete de diciembre de 1944.

PROTOCOLO RELATIVO AL TEXTO AUTENTICO QUINQUELINGUE DEL
CONVENIO SOBRE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL
(CHICAGO, 1944)

LOS GOBIERNOS FIRMANTES,

CONSIDERANDO, que la Asamblea en la Resolución A29-21 de su 29° período de sesiones solicitó, entre otras cosas, al Consejo y al Secretario General que tomaran las medidas necesarias para intensificar el uso del idioma árabe en la OACI y que supervisaran de cerca estas medidas con el objeto de lograr que el árabe se utilice en un plano de igualdad con los demás idiomas de la Organización;

CONSIDERANDO que el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en su texto original en inglés, fue abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

CONSIDERANDO que, de conformidad con el Protocolo firmado en Buenos Aires el 24 de septiembre de 1968, sobre el texto auténtico trilingüe del Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el 7 de diciembre de 1944, se adoptó el texto del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (en adelante llamado el "Convenio") en español y francés, que, junto con el texto del Convenio en inglés, tienen igual autenticidad tal como se estipula en la disposición final del Convenio;

CONSIDERANDO que el 30 de septiembre de 1977 se adoptó un Protocolo relativo a una enmienda del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y un Protocolo relativo al texto auténtico cuadrilingüe del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944), para establecer la autenticidad del texto del Convenio y sus enmiendas en ruso;

CONSIDERANDO que, por lo tanto, conviene adoptar las disposiciones necesarias para que exista el texto del Convenio en árabe;

CONSIDERANDO que, al adoptar tales disposiciones, debe tenerse en cuenta que existen enmiendas al Convenio en los idiomas español, francés, inglés y ruso, cuyos textos son igualmente auténticos y que, de acuerdo con el Artículo 94 a) del Convenio, toda enmienda solamente entrará en vigor con respecto a los Estados que la hayan ratificado;

HAN ACORDADO lo siguiente:

ARTICULO I

El texto en árabe del Convenio y de sus enmiendas adjunto al presente Protocolo constituye, con el texto del Convenio y de sus enmiendas en español, francés, inglés y ruso, un texto igualmente auténtico en los cinco idiomas.

ARTICULO II

Si un Estado Parte en el presente Protocolo ha ratificado o en el futuro ratifica cualquier enmienda hecha al Convenio de acuerdo con el Artículo 94 a) del mismo, se considerará que el texto en los idiomas español, árabe, francés, inglés y ruso de tal enmienda se refiere al texto de igual autenticidad en los cinco idiomas que resulta del presente Protocolo.

ARTICULO III

1. Los Estados miembros de la Organización de Aviación Civil Internacional podrán ser partes en el presente Protocolo mediante:

- a) la firma, sin reserva de aceptación, o
- b) la firma, bajo reserva de aceptación, seguida de aceptación o
- c) la aceptación.

2. El presente Protocolo quedará abierto a la firma en Montreal hasta el 10 de octubre de 1995 y después de esta fecha en Washington, D.C.

3. La aceptación se llevará a cabo mediante el depósito

de un instrumento de aceptación ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

4. La adhesión al presente Protocolo o su ratificación o aprobación se considerarán como aceptación del mismo.

ARTICULO IV

1. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de que doce Estados, de acuerdo con las disposiciones del Artículo III, lo hayan firmado sin reserva de aceptación o lo hayan aceptado después de que haya entrado en vigor el Protocolo relativo a una enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado el 29 de septiembre de 1995, que dispone que el texto del Convenio en árabe se considerará igualmente auténtico.

2. Por lo que se refiere a cualquier Estado que sea posteriormente parte en el presente Protocolo de acuerdo con las disposiciones del Artículo III el Protocolo entrará en vigor en la fecha de la firma sin reserva de aceptación o en la fecha de la aceptación.

ARTICULO V

La adhesión de un Estado al Convenio después de que el presente Protocolo haya entrado en vigor será considerada como aceptación del mismo.

ARTICULO VI

La aceptación del presente Protocolo por un Estado no se considerará como ratificación de ninguna enmienda del Convenio.

ARTICULO VII

Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, será registrado ante las Naciones Unidas y la Organización de Aviación Civil Internacional por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

ARTICULO VIII

1. El presente Protocolo permanecerá en vigor mientras lo esté el Convenio.

2. El presente Protocolo cesará de estar en vigor con respecto a un Estado solamente cuando dicho Estado cese de ser parte en el Convenio.

ARTICULO IX

El Gobierno de los Estados Unidos de América comunicará a todos los Estados miembros de la Organización de Aviación Civil Internacional y a la Organización misma:

a) toda firma del presente Protocolo y su fecha, indicando si la firma se hizo sin reserva o bajo reserva de aceptación;

b) el depósito de cualquier instrumento de aceptación y la fecha del mismo;

c) la fecha en que el presente Protocolo entre en vigor de acuerdo con el Artículo IV, párrafo 1.

ARTICULO X

El presente Protocolo, redactado en los idiomas español, árabe, francés, inglés y ruso, siendo cada texto igualmente auténtico, será depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual transmitirá copias debidamente certificadas a los gobiernos de los Estados miembros de la Organización de Aviación Civil Internacional.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios que lo suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Protocolo.

HECHO en Montreal, el veintinueve de septiembre del año de mil novecientos noventa y cinco.

Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN MANUEL PERALTA R.
Presidente

HARLEY JAMES MITCHELL D.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 28 DE MAYO DE 1998.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY Nº 35
(De 28 de mayo de 1998)

Por la cual se aprueba el TRATADO DE CREACION DEL CONSEJO IBEROAMERICANO DEL DEPORTE, firmado en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 4 de agosto de 1994

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba en todas sus partes el TRATADO DE CREACION DEL CONSEJO IBEROAMERICANO DEL DEPORTE, que a la letra dice:

TRATADO DE CREACION DEL CONSEJO IBEROAMERICANO DEL DEPORTE

PREAMBULO

Con el antecedente de la Declaración de México suscrita por los representantes de los Organismos Deportivos Gubernamentales de Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela, en México, Distrito Federal, el 26 de marzo de 1993;

Considerando que el deporte representa una actividad social y cultural de importancia para los países que se constituyen como medio de desarrollo de la cooperación pacífica entre las naciones iberoamericanas;

Considerando que los principios de la cooperación internacional y de la buena fe en el deporte están universalmente reconocidos;

Considerando que el deporte se ha convertido de un fenómeno social a un fenómeno cultural de masas más importante de este siglo, que puede ser practicado por los individuos sin distinción de color, raza, sexo o clase social, para cumplir con el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales del hombre;

Considerando al deporte como actividad que coadyuva significativamente en la educación, la cultura y salud de los pueblos de Iberoamérica, los estados iberoamericanos, han convenido los siguientes:

ESTATUTOS PARA EL CONSEJO IBEROAMERICANO DEL DEPORTE
TITULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

CREACION

Se crea el Consejo Iberoamericano del Deporte (en adelante CID) como organización intergubernamental que tiene por objeto propiciar el desarrollo del deporte en los países de iberoamérica a través de la cooperación y el establecimiento de mecanismos de acción común en materia deportiva.

ARTICULO 2

PERSONALIDAD JURIDICA

El CID tiene personalidad jurídica propia y capacidad para celebrar toda clase de actos y contratos permitidos por las leyes e intervenir en toda acción judicial o administrativa en defensa de sus intereses.

ARTICULO 3

OBJETIVOS

a) Promover el intercambio de recursos humanos y técnicos, de conocimientos y documentación.

b) Promover sistemas de cooperación bilateral y multilateral en el campo de la capacitación técnica y del mejoramiento del nivel deportivo.

c) Fomentar la cooperación para el desarrollo del deporte para todos, la cultura física y la recreación.

d) Propiciar el análisis comparado y la armonización de los marcos jurídicos e institucionales del deporte.

e) Impulsar la colaboración con otras organizaciones deportivas internacionales.

f) Redactar, aprobar, poner en práctica y en su caso, modificar la Carta Iberoamericana del Deporte.

g) Promover la ética en el deporte y la práctica del juego limpio.

ARTICULO 4

IDIOMA

Los idiomas oficiales del CID son el español y el portugués.

TITULO PRIMERO

LOS MIEMBROS

ARTICULO 5

Podrán ser miembros del Consejo Iberoamericano del Deporte, los estados iberoamericanos que ratifiquen o se adhieran a sus Estatutos, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 32 y 33.

TITULO SEGUNDO

ESTRUCTURA ORGANICA

ORGANOS

ARTICULO 6

Son órganos del CID:

- La Asamblea
- El Presidente
- El Vicepresidente
- Los Delegados Regionales
- El Secretario Ejecutivo, y
- Las Comisiones de Trabajo.

CAPITULO I
DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTICULO 7

COMPOSICION

a) La Asamblea General, máximo órgano representativo del CID, estará integrada por todos sus miembros.

b) Las delegaciones de los miembros del CID ante la Asamblea General estarán compuestas por un máximo de tres delegados, de los que uno de ellos ostentará el derecho al voto.

ARTICULO 8

FACULTADES

La asamblea General tendrá las siguientes facultades:

a) Elegir al Presidente, al Vicepresidente y al Secretario Ejecutivo.

b) Ratificar la elección de Delegados Regionales en los términos de este Estatuto.

c) Adoptar decisiones y aprobar recomendaciones.

d) Supervisar el cumplimiento de las decisiones tomadas.

e) Crear y suprimir comisiones de trabajo, determinando su composición.

f) Aprobar el presupuesto anual y el informe de actividades.

g) Redactar, aprobar y modificar la Carta Iberoamericana del Deporte.

h) Aprobar los reglamentos de funcionamiento interno del CID.

i) Establecer y modificar la cuantía y forma de pago de las cuotas que hayan de abonar los miembros del CID.

ARTICULO 9

ASAMBLEA ORDINARIA

La Asamblea se reunirá en sesión ordinaria de manera anual y, en sesión extraordinaria cuando las circunstancias lo exijan. Las sesiones extraordinarias podrán convocarse a petición de la presidencia, del Comité Ejecutivo o de una mayoría de los miembros efectivos de la organización.

ARTICULO 10

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA

Se delega a la Asamblea General del CID la creación de sus propios reglamentos.

CAPITULO II

DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

ARTICULO 11

ELECCION

a) El Presidente y Vicepresidente del CID serán elegidos por la Asamblea General.

b) Las candidaturas se presentarán ante el Secretario Ejecutivo con una antelación mínima de cuarenta y cinco días a la fecha prevista para la Asamblea.

c) Cada miembro del CID podrá presentar un candidato que podrá pertenecer o no a su región.

d) La elección se celebrará en dos vueltas, resultando elegido en primera vuelta el candidato que obtenga las tres quintas partes de los votos posibles, y en segunda el que obtenga la mitad más uno de los votos posibles, participando en ella los dos candidatos con mayor número de votos.

e) Los cargos del Presidente y Vicepresidente podrán ser reelegidos por una sola vez.

f) Los nombramientos de Presidente y Vicepresidentes serán honoríficos.

ARTICULO 12

FUNCIONES

1. Son funciones del Presidente:

- a) Ejercer la representación del CID.
- b) Dirigir las acciones del CID de acuerdo con las normas procedentes y los acuerdos de la Asamblea.
- c) Coordinar las acciones de los Delegados Regionales y de las Comisiones de Trabajo.
- d) Convocar y presidir las asambleas del CID.
- e) Supervisar la administración de los bienes, fondos y recursos del CID.
- f) Emitir las declaraciones públicas del CID.
- g) Vigilar el cumplimiento de las normas, decisiones y acuerdos del CID.
- h) Autorizar la documentación oficial del CID, o delegar la que considere pertinente en el Secretario Ejecutivo.

2. El Presidente podrá delegar el ejercicio de su competencia en el Secretario Ejecutivo, los Delegados Regionales o en cualquier otro de los miembros del CID. La delegación habrá de ser expresa y con determinación de su duración y contenido.

ARTICULO 13

MANDATO

La duración del mandato del Presidente será de dos años, y se iniciará en la clausura de la Asamblea General Ordinaria en que resulte elegido.

ARTICULO 14

VICEPRESIDENTE

a) Las funciones del Vicepresidente serán las de reemplazar al Presidente en los casos en que fuera preciso ejercer por delegación las funciones que se le encomienden; su mandato será de dos años.

b) El Vicepresidente que asuma la Presidencia podrá designar de entre los Delegados Regionales al Vicepresidente que lo será de forma interina hasta que la Asamblea General celebre nuevas elecciones.

CAPITULO III

DE LAS REGIONES Y LOS DELEGADOS REGIONALES

ARTICULO 15

REGIONES

Para efectos del CID, se establecen como regiones las siguientes:

Región 1:

Que comprende México, Cuba, República Dominicana, Puerto Rico, Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica y Panamá.

Región 2:

Que comprende Colombia, Venezuela, Bolivia, Ecuador, Perú, Chile, Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.

Región 3:

Que comprende España y Portugal.

ARTICULO 16

NUMERO DE DELEGADOS POR REGION

Las regiones uno y dos tendrán dos delegados cada una, la región tres tendrá un delegado.

ARTICULO 17

Los Delegados Regionales son parte del Comité Ejecutivo.

ARTICULO 18

ELECCION Y SEDE

1. Los Delegados Regionales serán elegidos por los miembros que componen cada Región.

2. La sede de los Delegados Regionales será la que les proporcione su país.

ARTICULO 19

FUNCIONES Y MANDATO

1. Son funciones de los delegados Regionales:

- a) Representar a la Región ante el CID;
- b) Coordinar las actividades que se encomiende a la Región;

c) Canalizar la comunicación y cooperación con la presidencia y el secretario ejecutivo;

d) Fomentar la realización de proyectos regionales;

e) Impulsar el cumplimiento en la Región de los mandatos de la Asamblea.

2. La duración del mandato del Delegado Regional será de dos años pudiendo ser reelecto por una sola vez.

CAPITULO IV

SECRETARIO EJECUTIVO

ARTICULO 20

STATUS

La Secretaría Ejecutiva del CID es un órgano permanente. La duración del mandato del Secretario es de tres años, pudiendo ser reelegido.

ARTICULO 21

ELECCION

El Secretario será elegido por la asamblea general, de entre los candidatos que presenten los estados miembros del CID.

Su elección se realizará a título personal sin que para su elección o permanencia resulte condición su pertenencia a un organismo deportivo gubernamental.

ARTICULO 22

RELACION CONTRACTUAL

1. El cargo de Secretario Ejecutivo será remunerado.

2. El CID asegurará con cargo a su presupuesto la remuneración del Secretario así como la cobertura de los gastos de operación en la oficina.

ARTICULO 23

FUNCIONES

El Secretario desempeñará las siguientes funciones:

a) Apoyar a la Presidencia para la celebración de las reuniones de la Asamblea, especialmente en la preparación de los asuntos a tratar.

- b) Llevar el libro de registro de miembros.
- c) Custodiar la documentación del CID.
- d) Mantener el contacto y la comunicación de los miembros, especialmente con los Delegados Regionales.
- e) Elaborar, ejecutar y controlar el presupuesto que le asigne para el cumplimiento de sus funciones.
- f) Recaudar las cuotas de los miembros.
- g) Elaborar el presupuesto del CID.
- h) Impulsar y mantener el contacto con organizaciones afines.
- i) Desempeñar la Secretaría de las reuniones del CID y confeccionar las actas, para someterlas a consideración de la Asamblea.
- j) Coordinar y apoyar la labor del conjunto de las comisiones de trabajo.
- k) Recopilar y difundir documentación o información relevantes.
- l) Rendir un informe anual de su gestión ante la Asamblea.
- m) Celebrar los contratos que resulten precisos para el funcionamiento del CID.
- n) Aquellas otras que la Asamblea o el Presidente le encomienden expresamente.

CAPITULO V

COMISIONES DE TRABAJO

ARTICULO 24

CONSTITUCION

El Presidente podrá proponer a la Asamblea General la constitución de cuotas y comisiones de trabajo que se estimen convenientes para el mejor desarrollo de los fines del CID.

ARTICULO 25

OBJETO

Las Comisiones de Trabajo tendrán por objeto:

- a) El estudio de temas específicos y
- b) La preparación y ejecución de programas de actividades.

ARTICULO 26

COMPOSICION

1. Las Comisiones de Trabajo estarán compuestas por delegados de al menos tres miembros del CID.
2. En las Comisiones de Trabajo podrán integrarse expertos independientes designados por el Presidente de la Comisión, con el visto bueno del Presidente del CID.
3. Los miembros de cada Comisión nombrarán de entre ellos a un Presidente que será encargado de convocar a reuniones, guardar el orden en los debates y, presidir las reuniones. Igualmente se nombrará un Secretario.

TITULO TERCERO

DEL REGIMEN ECONOMICO Y PRESUPUESTARIO

ARTICULO 27

PRESUPUESTO

1. El presupuesto del CID tendrá carácter anual y será aprobado por la Asamblea General en sesión ordinaria.
2. El Secretario Ejecutivo elaborará el presupuesto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea y lo ejecutará bajo la supervisión del Presidente. Asimismo, preparará la rendición de cuentas y la memoria de liquidación del ejercicio económico que habrán de ser aprobados por la Asamblea.

ARTICULO 28

RECURSOS

1. Los recursos económicos del CID, destinados a su sostenimiento y la consecución de sus fines, se nutrirán:
 - a) De las aportaciones que en concepto de cuotas le otorguen sus miembros.
 - b) De las donaciones que puedan hacerle otras personas físicas y jurídicas sean públicas o privadas.

c) De cualquier otro ingreso que en forma de subvenciones, ayudas o de cualquier otro modo puede producirse.

2. No se aceptarán ingresos que condicionen o menoscaben la independencia del CID o sean incompatibles con sus fines.

TITULO CUARTO

DE LA SEDE

ARTICULO 29

LOCALIZACION

1. La Sede del CID se establecerá en su primera Asamblea General y deberá corresponder al país sede del Presidente del mismo, por acuerdo de la misma organización podrá trasladarse la sede del Consejo a cualquier país de los estados miembros.

2. El Secretario del CID se establecerá en la sede del mismo.

3. Los gastos que se originen por la ocupación del mantenimiento del inmueble, en que esta se encuentre así como los de la infraestructura necesaria para su funcionamiento, correrán por cuenta del Estado miembro que acoja la Sede de dicha oficina a través de sus respectivos órganos deportivos gubernamentales.

4. El acuerdo de sede para la Secretaría ejecutiva tendrá una duración mínima de tres años. Al final de esta temporalidad se elegirá en Asamblea General la nueva sede.

5. Se considerará sede de la presidencia al país al que pertenezca el Presidente.

TITULO QUINTO

MODIFICACIONES DE ESTATUTOS

ARTICULO 30

ACUERDO DE MODIFICACION ESTATUTARIA

La Asamblea General podrá modificar los estatutos por una mayoría de tres cuartas partes de los votos posibles.

TITULO SEXTO

DISOLUCION

ARTICULO 31

CAUSAS

El CID se disolverá cuando por cualquier causa exista una imposibilidad manifiesta de cumplir los objetivos para los que fue creado.

El acuerdo de disolución se adoptará por el voto favorable de las tres cuartas partes de la Asamblea General. En el mismo acuerdo se nombrará una comisión liquidadora cuyo funcionamiento será establecido por el Reglamento correspondiente.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 32

Los presentes estatutos entrarán en vigor treinta días después de que tres estados hayan ratificado o adherido mediante el depósito del instrumento correspondiente.

Para los estados que depositen su instrumento después de esa fecha, entrarán en vigor a partir de la fecha del depósito correspondiente.

ARTICULO 33

Estos estatutos serán depositados provisionalmente ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos informará a todos los miembros acerca de las firmas, ratificaciones, adhesiones o denuncias recibidas, así como la fecha de entrada en vigor de los presente estatutos.

ARTICULO 34

Cualquier estado miembro podrá retirarse de la organización al cabo de un plazo de un año después de notificarlo por escrito al gobierno depositario.

ARTICULO 35

Los textos en español y portugués de los presentes estatutos serán considerados igualmente auténticos.

SE FIRMAN EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

FIRMAN:

REPRESENTANTES PLENIPOTENCIARIOS DE ESTADOS

IBEROAMERICANOS

PAIS MIEMBRO	PLENIPOTENCIARIO	FECHA DE INGRESO
ARGENTINA	LIVIO E. FORNERIS	4-VIII-94
CHILE	JULIO RIUTORT BARRENÉCHEA	4-VIII-94
EL SALVADOR	JOSE A. GUANDIQUE ESCOBAR	4-VIII-94
ESPAÑA	JOSE L. BLANCO	4-VIII-94
MEXICO	RAUL GONZALEZ RODRIGUEZ	4-VIII-94
PARAGUAY	LUIS M. ZUBIZARRETA Z.	4-VIII-94
URUGUAY	JUAN C. PAULLIER MUÑOZ	4-VIII-94

Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN MANUEL PERALTA R.
Presidente

HARLEY JAMES MITCHELL D.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 28 DE MAYO DE 1998.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
RESOLUCION Nº 117
(De 1º de junio de 1998)

Por intermedio de apoderado legal, la señora **CANDIDA ROSA PALMA VASQUEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 3-55-111, con domicilio en el Corregimiento de Isla Grande, Distrito de Portobelo, Provincia de Colón, en su condición de Constituyente de 1972, ha solicitado al Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia,

que se le conceda **SUBSIDIO POR VEJEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1º de la Ley 82 de 5 de octubre de 1978, en concordancia con el Decreto Ejecutivo Nº 11 de 24 de febrero de 1986.

Para fundamentar su pretensión, presenta la siguiente documentación:

a.- Certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil, donde consta que la señora **CANDIDA ROSA PALMA VASQUEZ**, nació, Cacique, Distrito de Portobelo, Provincia de Colón, el día 3 de septiembre de 1942, hija de Pedro Palma y Xenia Vásquez.

b.- Certificación suscrita por el Licenciado **VICTOR M. DE GRACIA M.**, Secretario General de la Asamblea Legislativa, donde consta que la peticionaria se desempeñó como Representante de Corregimiento en el período comprendido de 1972 a 1978 y devengó gastos de representación hasta por la suma de Trescientos Balboas (B/.300.00).

Habiéndose comprobado con la anterior documentación que esta petición reúne los requisitos exigidos por la Ley;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE :

Reconocer a la señora **CANDIDA ROSA PALMA VASQUEZ**, con cédula de identidad personal No. 3-55-111, el derecho a recibir de El Estado, la suma de Trescientos Balboas (B/.300.00) mensuales, en concepto de **SUBSIDIO POR VEJEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1º de la Ley 82 de 5 de octubre de 1978, reglamentada por el Decreto Ejecutivo Nº 11 de 24 de febrero de 1986.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE SALUD
DECRETO N° 62
(De 1° de junio de 1998)

**Por el cual se nombra al Director General de la
Dirección Metropolitana de Aseo (DIMA)**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nómbrase al Señor **RICARDO SAVAL**, portador de la cédula de identidad No.4-70-239, Director General de la DIRECCIÓN METROPOLITANA DE ASEO (DIMA), en reemplazo de **ISRAEL MARTÍNEZ SUÁREZ**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su sanción.

Dado en la ciudad de Panamá, el día primero de junio de 1998.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA
ACUERDO N° 49
(De 14 de abril de 1998)

Por el cual, se señalan las normas Técnicas para la instalación de Estaciones de Servicio, Expendio de Combustible y Bombas de Patio o de Consumo Propio para Vehículo, en el Distrito de Panamá.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que sobre las normas existentes para la instalación de Estaciones de Servicio, Expendio de Combustible, Bombas de Patio o de Consumo Propio, existen inquietudes por parte de inversionistas objetando el exagerado metraje establecido en los Acuerdos N°14 y 13;

Que son justificables las inquietudes, lo que impide y frena la inversión y la libre empresa;

Que las medidas de seguridad de las Estaciones de Servicio, expendio de Combustible, Bombas de Patio o Consumo propio, deben tener las medidas de seguridad, internas y para con el entorno urbano que indican las normas Internacionales y Nacionales;

Que mediante estudio conjunto de la Dirección de Ingeniería Municipal del Distrito de Panamá, con representantes de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá, se ha podido llegar a la conclusión de los avances tecnológicos existentes en el

mercado panameño, desplazan el concepto de distancias perimetrales como elemento principal de seguridad, dando paso a considerar que los intereses de seguridad de la comunidad y de desarrollo se ven garantizados mediante la debida exigencia del cumplimiento de medidas específicas de seguridad tendientes a prevenir accidentes y demás siniestros dentro de los locales que se hayan de dedicar a esta actividad;

Que debido a las nuevas técnicas y metodologías que en materia de seguridad regulan estas disposiciones internacionalmente dan un elemento nuevo para poder determinar las áreas de distancias y disposiciones en las regulaciones normativas;

Que es deber de este Concejo apoyar a las inversiones que crean nuevas fuentes de empleo en el País;

ACUERDA :

ARTÍCULO PRIMERO: Para los efectos del presente Acuerdo se entienden por:

- a **Estación de servicio:** Todo emplazamiento o establecimiento donde conjuntamente con la venta de gasolina, o cualquier otro combustible de naturaleza similar, se puedan desarrollar otras actividades, tales como: Lavado de autos, engrases, cambio de aceite, mecánica menor, venta de accesorios, productos y repuestos de vehículos, minimercados y cualquier otra actividad comercial compatible con el funcionamiento de dichos establecimientos o emplazamientos.
- b **Expendio de combustible:** Toda instalación dedicada exclusivamente al expendio de gasolina, kerosene, gas licuado, diesel, alcoholina, cualquier combustible de naturaleza similar y lubricantes.
- c **Bombas de patio, de consumo propio o de sindicatos y cooperativas:** Son aquellas cuyos surtidores se encuentran ubicados en el interior de establecimientos comerciales, agropecuarios, industriales, sindicales o de cooperativas, pertenecientes a empresas públicas o privadas y cuyo servicio se presta única y exclusivamente a los vehículos de propiedad de dichas empresas. Las instalaciones deben funcionar en patios o locales que se encuentran ubicados en el interior de establecimientos comerciales, agropecuarios, industriales, sindicales o de coerrados.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las solicitudes que se presentan para la construcción de Estaciones de Servicio, Expendio de Combustible y Bombas de Patio o de Consumo Propio, deben cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo Cuarto, Artículo Cinco del Acuerdo Nº116 del 13 de agosto de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: Las normas Técnicas de Desarrollo Urbano o de ordenamiento metropolitano (Plan Metropolitano o de usos de suelo ARI) cuyo cumplimiento deben ajustarse las solicitudes y los planos de conjunto, son las siguientes:

- a. El propietario está obligado a construir el andén o acera de la vía, como de uso público para peatón, de conformidad con lo establecido en los Artículos Nº. 1315 y 1316 del Código Administrativo.
- b. Las entradas y salidas deberán hacerse siguiendo el sentido de la vía con una desviación máxima de sesenta grados (60°) y un mínimo de seis (6:00) metros.

- c. En la intersección entre si de dos vías, únicamente se permitirán las entradas y salidas a una distancia de trece (13:00) metros del punto de intersección de las líneas de propiedad. Cuando esta intersección forma un ángulo menor de sesenta grados (60°). La distancia será determinada por la Dirección de Ingeniería Municipal de acuerdo a las normas del MOP.

Parágrafo: En los lotes con dimensiones menores a las establecidas por la Norma Comercial vigente, se aplicará una tolerancia de acuerdo a su ubicación por la Dirección de Desarrollo del Ministerio de Vivienda.

- d. Las entradas y salidas deben estar a una distancia mínima de tres metros con cincuenta centímetros (3:50) de la línea de propiedad colindante.
- e. Las entradas y salidas deben estar a una separación mínima entre si de doce metros con cincuenta centímetros (12:50) si se encuentran sobre la misma vía.
- f. Las entradas y salidas se definirán por medio de señales verticales visibles.
- g. Las isletas de los surtidores de combustibles tendrán una separación mínima entre si, en sentido paralelo, de cinco metros con cincuenta centímetros (5:50) y un ancho mínimo de un metro (1:00mt.).
- h. Estará provisto de un área libre para estacionamiento de vehículos en proporción de cuatro (4) vehículos por servicio de lavado. Esta proporción se mantiene hasta un número de dos (2) lavados; por cada servicio de lavado adicional de estos dos, la relación era de tres (3) vehículos por cada unidad de lavado.
Este acápite es aplicable a las Estaciones que prestarán el servicio de lavado de automóviles.
- i. No se permitirá ninguna isleta con surtidores de combustible fuera de la línea de construcción establecida. En los casos de líneas de construcción que excedan los veinte metros (20:00 mts.) del centro de la vía, se permitirá la ubicación de la isleta con surtidores de combustible a cinco metros (5:00 mts.) libres como mínimo de la línea de propiedad o parámetro oficial, tomándose en consideración en estos casos como requisito indispensable el ancho del derecho de vía o el ensanche requerido según el caso. Las estructuras estarán supeditadas a la línea de construcción vigente. Se aplica la misma condición cuando la línea de construcción coincide con el parámetro oficial.
- j. Los depósitos o tanques de abastecimiento de combustible deberán estar ubicados dentro de la línea de propiedad, cumpliendo con los requisitos que, para tales efectos, exige la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos.

ARTÍCULO CUARTO: No se permitirá el emplazamiento de Estaciones de Servicio y Expendio de Combustible en los siguientes casos:

A menos de 150 metros en áreas urbanas y 300 metros, en áreas rurales, de colegios, teatros, centros de salud comunitarios, museos, alcaldías, tribunales, bibliotecas, iglesias, hospitales, armerías, cuarteles, asilos, reformatorios, orfanatos, escuelas, mercados públicos y cualquier entidad pública o privada que brinden atención o servicios al público. Esta distancia se tomará desde la pared exterior del edificio, ya sea lateral, posterior o del frente del área destinada al almacenaje de combustibles e isletas de abastecimiento que utilicen llamas abiertas (herreras, chapisterías, panaderías, etc.), a menos de cincuenta metros (150) de distancia del área de una Estación de Servicio, Expendio de Combustible, Bombas de Patio o de Consumo propio.

ARTÍCULO QUINTO: La instalación de talleres en las Estaciones de Servicio, Expendio de combustible y Bombas de Patio o de Consumo Propio, deben cumplir con los requisitos y formalidades establecidas en el Artículo Segundo del Acuerdo Nº. 19 de 10 de mayo de 1977.

ARTÍCULO SEXTO: Dentro de las zonas residenciales de alta densidad, permitirá el emplazamiento de Estaciones de Servicio o Expendio de Combustibles, en las áreas destinadas a uso comercial. En caso contrario, no se permitirán dichos emplazamientos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los emplazamientos de Estaciones de Servicio o Expendio de Combustible en las carreteras interamericanas y Transístmica, estarán sujetas al cumplimiento de los requisitos y normas que establezcan los Convenios Internacionales.

ARTÍCULO OCTAVO: Las disposiciones que establece este Acuerdo no eximen el cumplimiento de las normas de seguridad o cualquier otras que dispongan las leyes, decretos, acuerdos o reglamentos que se destinen a áreas consideradas de seguridad nacional, o lo de las disposiciones que indique el Plan de Ordenamiento Metropolitano.

ARTÍCULO NOVENO: El área destinada a la circulación de peatones debe respetarse como de uso público y no podrá ser obstruido en forma permanente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Las infracciones al presente Acuerdo serán sancionadas de conformidad con lo estipulado en el Capítulo XXIII, Artículos 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 91 del Acuerdo Nº116 del 13 de agosto de 1996.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: El presente Acuerdo comenzará a regir desde su sanción y publicación. Deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

SERGIO GOMEZ
Presidente

MARTIN ALVARADO
Vicepresidente

ALCIBIADES VASQUEZ V.
Secretario General

ALCALDIA DEL DISTRITO DE PANAMA
Panamá, 14 de mayo de 1998

APROBADO:

EJECUTESE Y CUMPLASE

MAYIN CORREA
Alcaldesa

ANA I. BELFON V.
Secretaria General

ACUERDO Nº 61
(De 5 de mayo de 1998)

Por el cual se modifica el Numeral 6, Ordinal A, Acápito 35,
Artículo Segundo del Acuerdo Nº136 de 29 de agosto de 1996.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Nº136 de 29 de agosto de 1996, modifica el Acuerdo 124 de 9 de noviembre de 1993, relativo al Régimen Impositivo del Municipio de Panamá;

Que en el Acuerdo Nº136, con relación a los anuncios en vehículos no se contempla una serie de innovaciones en cuanto a anuncios publicitarios como lo es la publicidad en buses y camiones;

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Modifícase el Numeral 6, Ordinal A, Acápito 35, Artículo Segundo del Acuerdo 136 de 29 de agosto de 1996, el cual quedará así.

“6- Anuncios colocados en vehículos fijados por mes o fracción de mes B/.0.60 por metro cuadrado o fracción sin que el total a pagar sea menor de B/.2.00 por vehículo”.

ARTICULO SEGUNDO: Este Acuerdo reforma el Numeral 6, Ordinal A, Acápito 35, Artículo Segundo del Acuerdo 136 de 29 de agosto de 1996.

ARTICULO TERCERO: El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

SERGIO GOMEZ
Presidente

MARTIN ALVARADO
Vicepresidente

ALCIBIADES VASQUEZ V.
Secretario General

ALCALDIA DEL DISTRITO DE PANAMA
Panamá, 14 de mayo de 1998

APROBADO:

EJECUTESE Y CUMPLASE

MAYIN CORREA
Alcaldesa

ANA I. BELFON V.
Secretaria General

ACUERDO Nº 62
(De 5 de mayo de 1998)

Por el cual se modifica el Numeral 3, Acápito F, Artículo Tercero del Acuerdo Nº99 de 23 de septiembre de 1992, adicionando la tasa por el servicio de expedición del Registro Único Vehicular.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que la Ley 15 de 28 de abril de 1995, que rige de Registro Único de Vehículos motorizados establece que la inscripción, traspaso anotaciones y certificaciones realizadas por el Municipio mediante el uso del Sistema de la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados se harán con arreglo a lo dispuesto en dicha Ley;

Que el valor de estos servicios según la Ley 15 será fijada en el Acuerdo del Consejo Municipal por el cual se establece el Régimen Impositivo de cada Municipio;

Que el Acuerdo 99 de 23 de septiembre de 1992, que mantiene su vigencia en lo relativo a los Servicios Municipales Administrativos, establece las tasas por estos servicios,

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Modificase el Numeral 3, Acápito F, Artículo Tercero del Acuerdo 99 de 23 de septiembre de 1992, adicionando el Numeral 3.1, el cual quedará así.

"ARTICULO TERCERO: Los Servicios Municipales Administrativo señalados a continuación quedan sujetos al pago de las tasas siguientes:

F- Registro y Carnets

3 Registro de Vehículos B/2.00 Renta 1242-31-00

3.1 Registro de Propiedad vehicular B/1.00 Renta 1242-3101"

ARTICULO SEGUNDO: Este Acuerdo modifica el Numeral 3, Acápito F, Artículo Tercero del Acuerdo 99 de 23 de septiembre de 1992.

ARTICULO TERCERO: El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

SERGIO GOMEZ
Presidente

MARTIN ALVARADO
Vicepresidente

ALCIBIADES VASQUEZ V.
Secretario General

ALCALDIA DEL DISTRITO DE PANAMA
Panamá, 14 de mayo de 1998

APROBADO:

MAYIN CORREA
Alcaldesa

EJECUTESE Y CUMPLASE

ANA I. BELFON V.
Secretaria General

AVISOS**AVISO**

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, yo **CHAN KAM TAM** con cédula de identidad personal N° N-13-447, notifico al público en general que he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad denominado **MINISUPER SAN FRANCISCO**, amparado bajo la licencia comercial N°

31155, ubicado en Calle 77 y Avenida Los Fundadores, San Francisco, a la Persona Jurídica denominada **MINISUPER SAN FRANCISCO, S.A.**, inscrita a la Ficha N° 338107, Rollo 59180, Imagen 0011, de la Sección de Miropelículas Mercantil del Registro Público. **CHAN KAM TAM** N-13-447 L-446-417-09 Segunda publicación

AVISO

Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio doy aviso al público las cancelaciones de la Licencia Comercial Tipo "B" (Persona Natural) N° 43242, concedida mediante Resolución N° 3022 del 17 de octubre de 1991, denominada **ARTESANIAS KARINA**, con domicilio en Vía Transistmica frente a Aduana, Milia 8

Chivo, Chivo, Belisario Porras, San Miguelito, de la misma forma doy aviso que estoy cancelando el Registro Comercial Tipo "B" (Persona Natural) N° 0393, concedido mediante Resolución N° 570 del 25 de octubre de 1994, denominado **ARTESANIAS KARINA** N° 2, con domicilio en Vía Domingo Díaz, las 500, local N° 29-195 A (al lado de UMPYNE), Victoriano Lorenzo, San

Miguelito. El señor **CARLOS VERGARA VILLARREAL**, con cédula de identidad Personal N° 7-46-564 (Representante Legal de las mismas), hace constar que se esta constituyendo de Persona Natural a Persona Jurídica. **CARLOS VERGARA VILLARREAL** Céd. 7-46-564 L-446-053-47 Segunda publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE

DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION

NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 5

PANAMA OESTE
EDICTO N° 059-DRA-
93

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de

Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **RODOLFO JAVIER PINO CERRUD**, vecino (a) de Avenida De Los Pinos, corregimiento Alcahediaz, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-82-212, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-079-93, según plano aprobado Nº 808-06-11392 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 54 Has + 1169.73 M.2, ubicada en Bajo del Tigre, Corregimiento de La Laguna, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Cristino Ureña, Río Teta y José De Los Reyes Rodríguez. SUR: Cirilo Hidalgo Bernal y Silvia Hidalgo. ESTE: José De Los Reyes Rodríguez, Agapito Bethancourt y servidumbre. OESTE: Silvia Hidalgo, Franco Fuguerola De la Cruz y Cristino Ureña. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de San Carlos o en la Corregiduría de La Laguna y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 5 días del mes de mayo de 1998.

GLORIA MUÑOZ
Secretaria Ad-Hoc

ING. ISAAC MARES
Funcionario
Sustanciador
L-446-340-53
Única Publicación

EDICTO Nº 03
SANTIAGO, 23 DE
ABRIL DE 1998
MINISTERIO DE
HACIENDA
Y TESORO
DIRECCION
GENERAL
DE CATASTRO
ADMINISTRACION
REGIONAL DE
CATASTRO
PROVINCIA DE
VERAGUAS

El suscrito
Administrador Regional
de Catastro,

HACE SABER:
Que la señora **ISABEL CRISTINA TORRES ARCIA**, ha solicitado en compra a la Nación, un lote de terreno de 575.13 metros cuadrados, ubicado en el Distrito de Santiago, Corregimiento de Canto del Llano, Provincia de Veraguas, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle sin nombre.
SUR: Terreno Nacional, ocupado por Virginia de León.

ESTE: Calle principal sin nombre.

OESTE: Terreno Nacional, ocupado por Virginia de León.

Que con base a lo que dispone los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 de 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho y en la Corregiduría de Canto del Llano, por diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez, y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse las personas que se crean con

derecho a ello.
SRA. MAGALIS HILL
Secretaria Ad-Hoc
TE. TOP. ISAAC
E. AVILA
Administrador
Regional
de Catastro, Veraguas
L-445-443-63
Única publicación

EDICTO Nº 16
15 DE MAYO DE 1998
MINISTERIO DE
HACIENDA
Y TESORO
DIRECCION
GENERAL
DE CATASTRO
DEPARTAMENTO
JURIDICO

El suscrito Jefe del
Departamento Jurídico,

HACE SABER:
Que el señor **ROBERTO AH CHU WONG**, ha solicitado a este Ministerio, la compra de un lote de terreno baldío nacional, con una superficie de 78.40 M2, colindante a la Finca Nº 34572, inscrita al Tomo 840, Folio 444, ubicada en el Corregimiento de Bella Vista, Distrito y Provincia de Panamá, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Con la Finca Nº 33201, Tomo 815.

Folio 154, de propiedad de Daniel Guerra.

SUR: Con la Quebrada Iguana

ESTE: Con la Finca Nº 34572, Tomo 840, Folio 44

de propiedad de Roberto Ah Chu Wong.

OESTE: Con la Finca Nº 33201, Tomo 815.

Folio 154, de propiedad de Daniel Guerra.

Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 de 31

de julio de 1973, se fija el presente Edicto en

lugar visible de este despacho y en la

Corregiduría de Bella Vista por el término de

diez (10) días hábiles y copia del mismo se da

al interesado para que lo haga publicar en un

diario de la localidad por una sola vez, y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello.

JAIME E. LUQUE
PEREIRA
Jefe del
Departamento Jurídico
LICDO. GUILLERMO
E. GARCIA
Secretario Ad-Hoc
L-446-418-48
Única publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 078-DRA-98

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Panamá,

al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **SANTIAGO BELEÑO TORRES**, vecino (a) de

Monte Oscuro,

corregimiento Cermeño, Distrito de

Capira, portador de la

cédula de identidad

personal Nº 8-179-941,

ha solicitado a la

Dirección Nacional de

Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 8-

5-528-97, según plano

aprobado Nº 802-04-

13288 la adjudicación a

título oneroso de 1

parcela de tierra

Patrimonial

adjudicable, con una

superficie de 43 Has +

2053.84 M.2, que forma

parte de la Finca Nº

13003, inscrita al Tomo

Nº 365, Folio Nº 46, de

propiedad del

Ministerio de Desarrollo

Agropecuario. El

terreno está ubicado en la localidad de Monte Oscuro, Corregimiento de Cermeño, Distrito de

Capira, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

PARCELA: 43 Has + 2053.84 M2.

NORTE: Asentamiento Brigadier y Carmen Vásquez.

SUR: Rufino Abrego y servidumbre a otros

lotes y a carretera principal que conduce al Cerro Papayo.

ESTE: Asentamiento Maximino Noriega y Felipe Peralta.

OESTE: Asentamiento Brigadier.

Para los efectos legales se fija este Edicto en

lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Capira o

en la Corregiduría de Cermeño y copias del mismo se entregarán al

interesado para que los haga publicar en los

órganos de publicidad correspondientes, tal

como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última

publicación.

Dado en Capira, a los 25 días del mes de mayo de 1998.

GLORIA MUÑOZ

Secretaria Ad-Hoc

ING. ISAAC MARES

Funcionario

Sustanciador

L-446-419-95

Única Publicación

REPUBLICA DE

PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION

NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA

REGION Nº 5

PANAMA OESTE

EDICTO Nº 063-DRA-98

El Suscrito Funcionario

Sustanciador de la

Dirección Nacional de

Reforma Agraria, en la

Provincia de Panamá,

al público:

HACE SABER:

Que el señor (a)

GILBERTO LASSO CABRERA, vecino (a) de Las Lajas, corregimiento Las Lajas, Distrito de Chame, portador de la cédula de identidad personal N° 8-179-869, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-388-96, según plano aprobado N° 803-07-13108, la adjudicación a título oneroso de 1 parcela de tierra Patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1,762.86 M.2. que forma parte de la Finca N° 24867, inscrita al Tomo N° 607, Folio N° 284, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Las Lajas, Corregimiento de Las Lajas, Distrito de Chame Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

PARCELA: 0 Has + 1,762.86 M.2.

NORTE: Dominga Ortega Ríos, Cristin Madrid.

SUR: Patrocinio Bellido Ortega.

ESTE: Cayetano Ortega y Cristin Madrid.

OESTE: Calle principal de Las Lajas hacia Vargas y a la C.A.A.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chame o en la Corregiduría de Las Lajas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capra a los 20 días del mes de abril de 1998.

GLORIA MUÑOZ

Secretaría Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
Funcionario
Sustanciador
L-446-433-37
Única Publicación

REPÚBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCIÓN
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 8 - LOS
SANTOS

EDICTO N° 063-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:
Que, **ZORAIDA PERALTA CORTES**, vecino (a) del corregimiento de Banía Honda, Distrito de Macaracas, y con cédula de identidad personal N° 7-47-485, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud N° 7-594-94, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra con la adjudicable de una superficie de 6 Has + 1,313.00 M.2., en el plano N° 705-02-6213 de 22/9/95 ubicado en Bontoncillo, Corregimiento de Banía Honda, Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de servidumbre que conduce de Bontoncillo a otras fincas.

SUR: Terreno de Francisco Peralta y Qoa Espinoza.

ESTE: Camino a Bontoncillo a otras fincas.

OESTE: Terreno de Francisco Peralta y

servidumbre a Bontoncillo.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Macaracas o en la Corregiduría de Bahía Honda y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los 20 días del mes de mayo de 1998.

FELICITA G. DE CONCEPCION
Secretaría Ad-Hoc
ING. ERIC A. BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador
L-445-660-72
Única Publicación

REPÚBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCIÓN
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 8 - LOS
SANTOS

EDICTO N° 067-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:
Que, **EMERITA QUINTERO DE CEDEÑO**, vecino (a) del corregimiento de Urb. El Consol, Distrito de Panamá - Capital, y con cédula de identidad personal N° 7-58-742, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos,

mediante solicitud N° 7-198-97, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 1 Has + 1,969.70 M.2., en el plano N° 705-05-6745 de 24/10/97 ubicado en San Antonio, Corregimiento de Paritilla, Distrito de Pocri, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Emerita Quintero de Cedeño.

SUR: Camino que conduce de San Antonio a Los Malaguatos.

ESTE: Terreno de Emerita Quintero de Cedeño.

OESTE: Terreno de Bruno Vergara.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pocri o en la Corregiduría de Paritilla y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los 25 días del mes de mayo de 1998.

FELICITA G. DE CONCEPCION
Secretaría Ad-Hoc
ING. ERIC A. BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador
L-446-212-94
Única Publicación

REPÚBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCIÓN
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 1 -

CHIRIQUI
EDICTO N° 125-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **EDILMA GOMEZ DE PIRAQUIVE**, vecino (a) de Dolega, corregimiento Dos Ríos, Distrito de Dolega, portador de la cédula de identidad personal N° 4-136-2239, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0211, según plano aprobado N° 406-02-14622 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1863.81 M.2. ubicado en Dos Ríos Arriba, Corregimiento de Dos Ríos, Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Raquel Miranda A.

SUR: Raquel Miranda A.

ESTE: Raquel Miranda A.

OESTE: Carretera Dolega - Dos Ríos Arriba

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Dolega o en la Corregiduría de Dos Ríos y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Dolega a los 28 días del mes de mayo de 1998.

GERMILA G. DE CALLES
Secretaría Ad-Hoc

ING. FULVIO ARAUZ
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-446-392-73
Única Publicación

REPÚBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
HACIENDA Y
TESORO
DIRECCIÓN
GENERAL
DE CATASTRO
DEPARTAMENTO
DE TRAMITACIONES
EDICTO Nº 04

La Suscrita funcionaria
Sustanciadora del
Departamento de
Tramitaciones de la
Dirección General de
Catastro por medio del
presente Edicto al
público.

HACE SABER:

Que **DIDIMO**

VASQUEZ PEÑALBA,

varón, panameño,
soltero, mayor de edad,
portador de la cédula
de identidad personal
Nº 9-111-435, ha
solicitado en compra a
La Nación, el globo de
terreno Nº 1021, del
lugar denominado
"SITIO DE CHILIBRE",
que forma parte de la
finca Nº 1127, Tomo 22,
Folio 64, de propiedad
de La Nación, ubicada
en la faja de los dos (2)
kilómetros a partir del
eje central de la
Carretera Transistmica
Nacional, sito en el
Corregimiento de
Chilibre, Distrito y
Provincia de Panamá,
el cual tiene los
siguientes linderos y
medida:

NORTE: Resto libre de
la finca Nº 1127, Tomo
22, Folio 64, de
propiedad de la Nación
ocupado por CARLOS
VASQUEZ ESTRADA,
y mide 58.13 metros.
SUR: Resto libre de la
finca Nº 1127, Tomo 22,
Folio 64, de propiedad
de La Nación, ocupado
por MARIANELA
VASQUEZ ESTRADA y
mide 52.27 metros.
ESTE: Vereda y mide

21.3 metros.
OESTE: Resto libre de
la finca Nº 1127, Tomo
22, Folio 64, de
propiedad de La Nación
ocupado por DIDIMO
VASQUEZ PEÑALBA,
y mide 18.00 metros.
SUPERFICIE: 1050.03
metros cuadrados.
Y para que sirva de
notificación a las
personas que se crean
con derecho a ello, se
fija el presente Edicto
en lugar visible de este
despacho por el
termino de diez (10)
días hábiles de
conformidad con los
artículos 1230 y 1235
del Código Fiscal y la
Ley 63 de 31 de julio de
1973.

Al interesado se le
entregará dos (2)
copias de este Edicto,
para su debida
publicación.
Panamá, 30 de abril de
1998.

Sra. IRENE DE
VANEGAS
Funcionaria
Sustanciadora
Licda. NELLY M.
DE JARAMILLO
Secretaria Ad-Hoc

Haga constar que el
presente Edicto ha sido
fijado hoy 30 de abril de
1998, a las 8:00 a.m.
Se desfija el presente
edicto hoy lunes 25 de
mayo de mil
novecientos noventa y
ocho a las 8:00 a.m.
L-446-424-88

Única publicación

REPÚBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
HACIENDA Y
TESORO
DIRECCIÓN
GENERAL
DE CATASTRO
DEPARTAMENTO
DE TRAMITACIONES
EDICTO Nº 06

La Suscrita funcionaria
Sustanciadora del
Departamento de
Tramitaciones de la
Dirección General de
Catastro por medio del
presente Edicto al
público

HACE SABER:

Que **MARIO VASQUEZ**

ESTRADA, varón,
panameño, soltero,
mayor de edad,
portador de la cédula
de identidad personal
Nº 8-409-175, ha
solicitado en compra a
La Nación, el globo de
terreno Nº 1033, del
lugar denominado
"SITIO DE CHILIBRE",
que forma parte de la
finca Nº 1127, Tomo 22,
Folio 64, de propiedad
de La Nación, ubicada
en la faja de los dos (2)
kilómetros a partir del
eje central de la
Carretera Transistmica
Nacional, sito en el
Corregimiento de
Chilibre, Distrito y
Provincia de Panamá,
el cual tiene los
siguientes linderos y
medida:

NORTE: Resto libre de

la finca Nº 1127, Tomo

22, Folio 64, de

propiedad de la Nación

ocupado por

CASIMIRO VASQUEZ

ESCOBAR, y mide

49.95 metros.

SUR: Resto libre de la

finca Nº 1127, Tomo 22,

Folio 64, de propiedad

de La Nación, ocupado

por JUAN VASQUEZ

PEÑALBA y mide 59.43

metros.

ESTE: Resto libre de la

finca Nº 1127, Tomo 22,

Folio 64, de propiedad

de La Nación, ocupado

por Salvador Quintero y

mide 35.73 metros.

OESTE: Vereda y mide

en línea quebrada de

dos (2) 6.25 tramos y

11.11 metros.

SUPERFICIE: 1046.59

metros cuadrados.

Y para que sirva de

notificación a las

personas que se crean

con derecho a ello, se

fija el presente Edicto

en lugar visible de este

despacho por el

termino de diez (10)

días hábiles de

conformidad con los

artículos 1230 y 1235

del Código Fiscal y la

Ley 63 de 31 de julio de

1973.

Al interesado se le

entregará dos (2)
copias de este Edicto,
para su debida
publicación.
Panamá, 30 de abril de
1998.

Sra. IRENE DE
VANEGAS
Funcionaria
Sustanciadora
Licda. NELLY M.
DE JARAMILLO
Secretaria Ad-Hoc

Haga constar que el
presente Edicto ha sido
fijado hoy 30 de abril de
1998, a las 8:00 a.m.
Se desfija el presente
edicto hoy lunes 25 de
mayo de mil
novecientos noventa y
ocho a las 8:00 a.m.
L-446-424-70
Única publicación

DIRECCIÓN DE
INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCIÓN DE
CATASTRO
ALCALDIA DEL
DISTRITO DE
LA CHORRERA
EDICTO Nº 79

El suscrito Alcalde del
Distrito de La
Chorrera.

HACE SABER:

Que el señor (a)
HECTORAIDES
BALLESTEROS
BALLESTEROS
varón, panameño,
mayor de edad,
Casado, portador de la
cédula de Identidad
Personal Nº 7-92-357,
en su propio nombre o
representación de su
propia persona ha
solicitado a este
despacho que se le
adjudique a Título de
Plena Propiedad, en
concepto de venta un
lote de Terreno
Municipal, urbano
localizado en el lugar
denominado Calle del
Pleito, de la Barriada
Santa Librada Nº 1
corregimiento El Coco,
donde se llevará a cabo
una construcción
distinguida con el
número ... y cuyos
linderos y medidas son
los siguientes:

NORTE: Resto de la
Finca 6028, Tomo 194
Folio 104 propiedad del
Municipio de La
Chorrera con 30.00
Mts.

SUR: Resto de la Finca
6028, Tomo 194, Folio
104, propiedad del
Municipio de La
Chorrera con 30.00
Mts.

ESTE: Resto de la
Finca 6028, Tomo 194,
Folio 104, propiedad
del Municipio de La
Chorrera con 29.67
Mts.

OESTE: Calle del
Pleito con 29.67 Mts.
Area total del terreno,
ochocientos noventa
metros cuadrados con
diez decímetros
cuadrados (890.10 Mts.
2).

Con base a lo que
dispone el Artículo 14
del Acuerdo Municipal
Nº 11 del 6 de marzo de
1969, se fija el presente
Edicto en un lugar
visible al lote de terreno
solicitado, por el
termino de diez (10)
días para que dentro de
dicho plazo o termino
puedan oponerse la (s)
persona (s) que se
encuentran afectadas.
Entréguesele sendas
copias del presente
Edicto al interesado
para su publicación por
una sola vez en un
periódico de gran
circulación y en la
Gaceta Oficial.
La Chorrera, 28 de abril
de mil novecientos
noventa y ocho.

El Alcalde
(Fdo.) Sr. ELIAS
CASTILLO
DOMINGUEZ
Jefe de la Sección
de Catastro
(Fdo.) SRA.
CORALIA B.
DE ITURRALDE

Es fiel copia de su
original. La Chorrera,
veintiocho (28) de abril
de mil novecientos
noventa y ocho
SRA. CORALIA B.
DE ITURRALDE
Jefe de la Sección
de Catastro Municipal
L-446-220-72

Única publicación

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA EDICTO Nº 65

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **DALYS EDITH GUTIERREZ DE FREEMAN**, panameña, mayor de edad, Casada, residente en esta ciudad, con cédula de Identidad Personal Nº 6-50-2719, en su propio nombre o representación de su propia persona ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle Freeman, de la Barriada Santa Librada Nº 2, corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle Freeman con 20.00 Mts.

SUR: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 20.00 Mts.

ESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts.

OESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts. Área total del

terreno, seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts. 2)

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 8 de abril de mil novecientos noventa y ocho.

El Alcalde (Fdo.) Sr. ELIAS CASTILLO DOMINGUEZ

Jefe de la Sección de Catastro (Fdo.) SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE

Es fiel copia de su original. La Chorrera, ocho (8) de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE

Jefe de la Sección de Catastro Municipal L-445-858-48

Única publicación

REPÚBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGION Nº 2- VERAGUAS

EDICTO Nº 116-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público,

HACE SABER

Que el señor (a) (ta) **DIOSLINDA RUIZ DE**

LANCASTER, vecino (a) de Bda. San Martín, corregimiento Canto del Llano, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-65-443, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0746 según plano aprobado Nº 908-05-10201, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 0 Has + 2218.82 M.2, ubicadas en La Huaca, Corregimiento de La Raya de Santa María, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Olnredo Quezada.

SUR: Carretera de tosca de 20 mts. de ancho hacia Cañazas y a Irlandez.

ESTE: Ovidio Pérez.

OESTE: Ismael Muñoz.

Para los efectos legales se fija este Edicto en

lugar visible de este

despacho en la Alcaldía

del Distrito de Santiago

o en la Corregidora de

— y copias del mismo

se entregarán al

interesado para que los

haga publicar en los

órganos de publicidad

correspondientes, tal

como lo ordena el

artículo 108 del Código

Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de

quince (15) días a parti

de la última

publicación.

Dado en la ciudad de

Santiago a los 31 días

del mes de marzo de

1998.

ERIKA B. BATISTA

Secretaria Ad-Hoc

JESUS MORALES

Funcionario

Sustanciador

L-444-727-36

Única Publicación R

REPÚBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 8- LOS SANTOS

EDICTO Nº 040-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que, **CESAR AUGUSTO GONZALEZ**

APARICIO, vecino (a)

del corregimiento de El

Espinal, Distrito de

Guararé, y con cédula

de identidad personal

Nº 7-100-930, ha

solicitado al Ministerio

de Desarrollo

Agropecuario de

Reforma Agraria

Región 8, Los Santos,

mediante solicitud Nº 7-

233-97, la adjudicación

a título oneroso de una

parcela de tierra

estatal adjudicable, de

una superficie de 0 Has

+ 1018.77 M2, en el

plano Nº 102-07-676

ubicado en Loma

Larga, Corregimiento

de Los Angeles, Distrito

de Los Santos

Provincia de Los

Santos, comprendido

dentro de los siguientes

linderos (a) de la

Peña, corregimiento

Canto del Llano

Distrito de Santiago

portador de la cédula de

identidad personal Nº 9-

131-947, ha solicitado a

la Dirección Nacional de

Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 9-

0135-97, según plano

aprobado Nº 909-02-

10113, la adjudicación

a título oneroso de tres

parcelas de tierra

patrimonial adjudicables,

con una superficie de

1- 10 Has + 1843.3

M2 - 2- 0 Has +

2310.16 M2 - 3- 2116

+ 1654.93 M2 M2 que

forma parte de la Finca

Nº 1, ubicada en la zona

154, Folio Nº 458 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de La Peña, Corregimiento

de Canto del Llano,

Distrito de Santiago,

Provincia de Veraguas,

comprendido dentro de

los linderos:

PARCELA Nº 1: 10 Has

+ 7,849.95 M2

NORTE: Pablo López

SUR: Lázaro Batista

ESTE: Camino de tierra

de 10 mts. de ancho.

OESTE: Cuobras Las

Rainas.

PARCELA Nº 2: 0 Has

+ 2310.16 M2

NORTE: Pablo López

SUR: Camino de tierra

de 10 mts. de ancho.

ESTE: Pablo López

OESTE: Camino de 10

mts. de ancho

PARCELA Nº 3: 2 Has

+ 1,654.93 M2

NORTE: Camino de

tierra de 10 mts. de

ancho

SUR: Lázaro Batista.

ESTE: Pablo López

OESTE: Camino de

tierra de 10 mts. de

ancho.

Para los efectos legales

se fija este Edicto en

lugar visible de este

despacho en la

Alcaldía del Distrito de

Santiago o en la

Corregidora de — y

copias del mismo se

entregarán al

interesado para que los

haga publicar en los

órganos de publicidad

correspondientes, tal

como lo ordena el

artículo 108 del Código

Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de

quince (15) días a parti

de la última publicación

en la Provincia de

Veraguas a los

31 días de marzo de 1998.

CARMEN JORDAN

Funcionario

Sustanciador

L-444-727-36

Única Publicación R